

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo seguid a continuación de verbal de mayor cuantía promovido por CRISTO HUMBERTO URQUIJO, contra NAHIN LOZANO GUERRERO y EDWIN HUMBERTO CONTRERAS CHINCHILLA. RAD: 20-011-31-89-001-2014-00343-00.

Mediante memorial que anteceden, el ejecutante manifiesta al despacho su deseo de terminar el proceso por pago total de la obligación y costas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G. del P., por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares, se le informe sobre los títulos judiciales reclamados por su procurador judicial, su valor y si existen otros en su favor, para que en caso positivo le sean entregados; por último, revocó el poder especial conferido a su procurador judicial.

Estudiada las solicitudes elevada por el ejecutante, observa el despacho su procedencia, pues se ciñen a lo consagrado en ellos artículos 461, y 597-4 del C.G. del P., referentes a la terminación del proceso por pago y el levantamiento de embargo y secuestro, respectivamente, pues en primer lugar, la terminación del proceso fue deprecada por el demandante, quien acreditó el pago total de la obligación demandada y las costas; y en último lugar, por cuanto dicha terminación permite el levantamiento de medidas decretadas, salvo embargo de remanente, y el informe sobre los títulos generados y entregados en razón al presente trámite son de su incumbencia, por lo que así se resolverá, ordenando a secretaría librar los oficios correspondientes y entregar al demandante la información requerida, para lo cual, en caso de encontrarse otro título a favor del extremo activo, deberá proceder a su entrega, previa generación de la orden de pago de título correspondiente.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, salvo embargo de remanente. Líbrense por secretaría los oficios respectivos, salvo embargo de remanente.

TERCERO: Ordenar a la secretaría del despacho entregar al demandante la información requerida sobre los títulos judiciales, para lo cual, en caso de encontrarse otro título a favor del extremo activo, deberá proceder a su entrega, previa generación de la orden de pago de título correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>16</u> de <u>enero</u> de <u>2024</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 004  <u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por EMERITA ORTIZ RODRIGUEZ y OTROS, contra MARLON FERNANDO MELENDRE MESTRA y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00055-00.

Mediante providencia del 5 de octubre del año inmediatamente anterior se ordenó el emplazamiento de los demandados conforme lo indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, sin que estos comparecieran al proceso, por lo que procede el despacho a la designación de curador ad litem en virtud a lo dispuesto en el último inciso del artículo 108 del C.G. del P; en consecuencia, désígnese al abogado LUIS CARLOS ANGARITA, como curador ad litem, de los demandados MARLON FERNANDO MELENDRE MESTRA y JHON WILLIAM CORREA COGUA. Comuníquesele la designación al Curador como lo establece el artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 004

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por OLGA MARÍA SUAREZ CONTRERAS y OTROS, contra WILQUEZ BARRERA GUTIERREZ y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00215-00.

Mediante memorial allegado el 29 de noviembre de 2023, el procurador judicial de los demandantes solicitó al despacho el emplazamiento de los demandados, debido a que las citaciones fueron devueltas con la anotación de correo inexistente. Anexó al escrito actas de envío y entrega de correo electrónico expedidas por TECHNOKEY, dirigidas al CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a la CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en las que aparece la imposibilidad de entrega al destinatario por la inexistencia de la cuenta de correo.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, toda vez que no se ciñe a lo dispuesto por el artículo 293 del C.G. del P., máxime cuando no reposa prueba alguna de que el extremo activo hubiere realizado los trámites de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a la CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en la forma indicada en el artículo 291 ibidem, motivo más que suficiente para denegarla, por lo que así se resolverá, no sin antes requerir al procurador judicial de los demandantes para que cumpla con el deber consagrado en el artículo 78-14 ejusdem, so pena de impartir en su contra las sanciones de ley.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el emplazamiento de los demandados CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL,

y CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Requerir al procurador judicial de los demandantes para que cumpla con el deber consagrado en el artículo 78-14 ejusdem, so pena de impartir en su contra las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 16 de enero de 2024
notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.
004



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía nulidad promovida por JOSÉ DOLORES MARTÍNEZ CONTRERAS, contra ANA DOLORES BLANCO CARDENAS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00288-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el suscrito funcionario que lo pretendido por el extremo activo no es cosa distinta a la nulidad de la disolución y liquidación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, asunto que, de conformidad con el artículo 22-19 del C.G del p., es de competencia de los jueces de familia en primera instancia, lo que impide asumir su conocimiento, pues escapa a la órbita de competencia del despacho, situándose en la de los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia.

Siendo ello así, se dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., rechazando la demanda por falta de competencia, para remitirla ante la Juez Promiscuo de Familia de esta ciudad, en razón que ejerce competencia en el domicilio del demandado.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda verbal de mayor cuantía nulidad promovida por JOSÉ DOLORES MARTÍNEZ CONTRERAS, contra ANA DOLORES BLANCO CARDENAS.

SEGUNDO: Remítase la demanda ante la Juez Promiscuo de Familia de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No.004



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A., contra EDDI DE JESÚS ACOSTA LÓPEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00161-00.

Mediante memoriales que anteceden, el procurador judicial del extremo ejecutante solicita la despacho ordenar la inmovilización de vehículos automotores y el secuestro de bienes inmuebles.

Estudiada la solicitud de relacionada con inmovilización de vehículos, específicamente los identificados con las placas CWE691, marca BMW, modelo 2008, y KFW-207, marca KIA, modelo 2011, matriculados en la ciudad de Bucaramanga, y Floridablanca, Santander, respectivamente, aprecia el despacho su procedencia, toda vez que el embargo y secuestro han sido decretados, encontrándose la primera medida registrada, tal como lo acreditó la Secretaria de Movilidad de Bucaramanga, mediante oficio No. 3016-21 del 6 de octubre de 2021, y la Secretaria de Movilidad de Floridablanca, mediante oficio No. MATR-876 del 6 de octubre de 2021; en consecuencia, se ordenará oficiar a las autoridades de Policía y a las precitadas secretarías a fin de que procedan con la inmovilización de los rodantes, los cuales, deberán ser puestos a disposición de este despacho para efectos del secuestro, una vez surtida su inmovilización.

Ahora bien, en cuanto a la petición de secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliaria 196-45060 y 196-63534 de la ORIP de Aguachica, Cesar, y 270-19939 de la ORIP de Ocaña, se tiene que también resultan procedentes de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 599 del C.G. del P., por lo que se accederá a ello ordenando la practicar del secuestro, para lo cual, se comisionará a los Alcaldes de Aguachica, Cesar, y Ocaña, Norte de Santander, a fin de que practiquen los secuestros de los inmuebles antes identificados, a quienes se les otorgarán amplias facultades, incluidas las de subcomisionar para mayor celeridad, teniendo como término el de 30 días.

Por último, en lo atinente al secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 270-4872, de la ORIP de Ocaña, Norte de Santander, el despacho se abstendrá a ello, en razón a que el registrador generó nota devolutiva del 17 de febrero de 2022 informando que no se registra la medida por cuanto el demandado no es propietario en la matrícula 270-4872 ya que se encuentra jurídicamente cerrada.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a las autoridades de Policía y a las Secretarías de Tránsito de Bucaramanga, y Floridablanca, Santander, a fin de que procedan con la inmovilización de los rodantes de placas CWE691, marca BMW, modelo 2008, y KFW-207, marca KIA, modelo 2011, los cuales, deberán ser puestos a disposición de este despacho para efectos del secuestro, una vez surtida su inmovilización. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

SEGUNDO: Comisionar al Alcalde de Aguachica, Cesar, para que practique el secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-45060 y 196-63534 de la ORIP de Aguachica, Cesar, a quien se le otorgan amplias facultades, incluida la de subcomisionar. Líbrense por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, entre ellos el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, la repuesta al oficio realizada por el registrador y la presente providencia, informándole al comisionado que para los fines de ley se le otorga el término de 30 días.

TERCERO: Comisionar al alcalde de Ocaña, Norte de Santander, a fin de que practique el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-19939 de la ORIP de Ocaña, Norte de Santander, a quien se le otorgan amplias facultades, incluida la de subcomisionar. Líbrense por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, entre ellos el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, la repuesta al oficio realizada por el registrador y la presente providencia, informándole al comisionado que para los fines de ley se le otorga el término de 30 días.

CUARTO: Denegar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 270-4872, de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Ocaña, Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

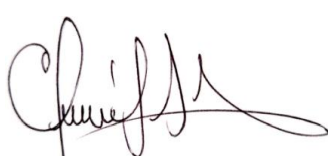
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.004


CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de restitución de tenencia promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra BEATRIZ CABEZAS HERRERA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00085-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución de tenencia promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra BEATRIZ CABEZAS HERRERA.

ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2023, se recibió demanda de restitución de tenencia de inmueble, promovida mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra BEATRIZ CABEZAS HERRERA, en la que se solicitó declarar la terminación del contrato de leasing habitacional No. 06025067300112411 del 20 de octubre de 2017, celebrado entre las partes; lo anterior, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 15 de febrero de 2021, asimismo, se condene a la demandada a la restitución del inmueble objeto del contrato, el que se encuentra ubicado en la diagonal 2C No. 10-08 del perímetro urbano del municipio de San Alberto, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-29139 de la ORIP de Aguachica, Cesar, se ordene la práctica de la diligencia de entrega y se le condenen en costas.

Como soporte a sus pretensiones, consignó como hechos los siguientes:

“Primero. El Banco Davivienda adquirió mediante contrato de compraventa protocolizado en la Escritura Pública No. 1656 de fecha 27 de septiembre de 2017 de la Notaría Única del Círculo de Aguachica Cesar, el

inmueble ubicado en el perímetro urbano, dirección según catastro vigente Diagonal 2 C No. 10 – 08 de la actual nomenclatura del municipio de San Alberto Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 196-29139.

Segundo. La parte demandante, como entidad autorizada, celebró mediante documento privado de fecha veinte (20) de octubre de 2017 contrato de leasing habitacional con la parte demandada sobre el bien inmueble mencionado en el hecho anterior, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 196-29139, no obstante por un error de digitación en el contrato se consignó que la dirección del inmueble era Diagonal 2 C 10 – 6.

Tercero. El contrato LEASING HABITACIONAL se celebró por la suma de \$120.000.000,00, por el término de 240 meses y el locatario, se obligó a pagar inicialmente por el arrendamiento como canon mensual \$1.180.000, junto con los cargos que resulten por concepto de los seguros contratados para amparar las obligaciones y las garantías constituidas; suma que debía pagarse, el primer canon el 20 de noviembre de 2017 y los siguientes el mismo día de cada mes, sin interrupción hasta completar el pago total del contrato de leasing.

Cuarto. Debido a que la condición económica del locatario había presentado variaciones desde el momento de la suscripción del contrato, las partes celebraron el 16 de diciembre de 2020, otro sí al contrato de leasing habitacional No 06025067300112411 y decidieron modificar el contrato inicial en los aspectos relacionados con el valor del canon mensual y tasa de interés remuneratorio, estableciendo las siguientes condiciones financieras:

Valor del Contrato en pesos: \$141.830.379,87

Valor del canon mensual en pesos: \$1.395.000,00

Sistema de amortización: baja pesos

Modalidad de pago: mes vencido

Tasa de interés: El locatario durante el plazo otorgado en este contrato para la cancelación del leasing, pagará mensualmente a Davivienda intereses remuneratorios, a la tasa de interés 10.75 EA pagada sobre el monto en pesos.

Así también decidieron demandante y demandado en el otrosí en mención que el termino de duración de dicho contrato de leasing sería de 240 meses contados a partir de la firma del otrosí.

Quinto. La parte demandada en calidad de LOCATARIO, incumplió la obligación de pagar los cánones mensuales, en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago desde el 15 de febrero de 2021, por lo tanto, el valor total de los cánones adeudados a la presentación de la demanda sin contar intereses de mora, es de \$34.875.000 y se discriminan así:

Sexto. El LOCATARIO, BEATRIZ CABEZAS HERRERA, identificado con C.C. No. 63.483.152, renunció expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora, previstos en los artículos 2035 del Código Civil y 423 del Código General del Proceso, de manera que incurrió en ella por el sólo retardo en el pago.

Séptimo. Es necesario aclarar al señor Juez que si bien en el contrato de leasing habitacional aparece la dirección DG 2C No. 10-6 Mz 225, ciudad de San Alberto Cesar, el cual se identifica con el No. De matrícula inmobiliaria 196-20139, se informa al despacho que la dirección del inmueble es DG 2C No. 10-08 de la ciudad de San Alberto Cesar, con el fin de que en la sentencia se individualice claramente el inmueble, pues el número de la matrícula inmobiliaria del CTL coincide con la contenida en la escritura 1656 de 2017, protocolizado en la Notaría Única del Círculo de Aguachica.

Como pruebas para soportar las pretensiones aportó los siguientes documentos: i) original del contrato de leasing habitacional No 06025067300112411 del 20 de octubre de 2017; ii) otrosí del contrato de leasing habitacional No 06025067300112411 de fecha 16 de diciembre de 2020; iii) formato del acta de entrega leasing de fecha 06 de octubre de 2017; iv) folio de matrícula inmobiliaria No 196-29139; v) escritura pública No. 1656 de fecha 27 de septiembre de 2017 de la Notaría Única del Círculo de Aguachica Cesar; vi) certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A; y vii) escritura pública 10.507 de 14 de mayo de 2021.

La demanda en mención fue admitida mediante auto del 17 de abril de 2023, en el que se ordenó impartirle el trámite señalado en el artículo 384 del C.G. del P., notificando personalmente a la demandada de dicho proveído conforme a lo establecido en el artículo 291 ibídem, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de 20 días, y reconociendo personería al procurador judicial del demandante.

El 18 de agosto de 2023, el apoderado judicial del extremo activo remitió memorial en que aportó acta de envío y entrega de correo electrónico que certifica la entrega de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada con fecha del 10 de agosto de 2023, con acuse de recibido, surtiéndose dicha notificación según lo señalado por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, venciendo en silencio el traslado respectivo.

CONSIDERACIONES

Ante todo se debe iniciar manifestando, que esta agencia judicial es competente para conocer del proceso de Restitución de Tenencia de Inmuebles que nos ocupa, tal como lo tiene establecido en los artículos 20 y 28-7 del C.G. del P.; así mismo, que las partes, demandante y demandado, poseen capacidad para comparecer a juicio, y que la demanda fue presentada de manera idónea, encontrándose así reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, que permite definir el litigio mediante providencia.

Ahora bien, en cuanto a la restitución de tenencia de inmuebles cuya tenencia se hubiere dado a título distinto del arrendamiento, el artículo 385 del C.G. del P., referente a los otros procesos de restitución de tenencia, dispone:

“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia

fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”

Por su parte, el artículo 384 ibídem, concerniente al proceso especial de restitución de inmueble arrendado, preceptúa:

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. (.....)

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que luego de surtida la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, ésta guardó silencio sobre los hechos y pretensiones, por lo que no presentó oposición al líbelo, hecho éste que impone al despacho dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 384 del C.G. del P., profiriendo la sentencia que en derecho corresponda, declarando la terminación del contrato de leasing habitacional No. 06025067300112411 del 20 de octubre de 2017, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A., contra BEATRIZ CABEZAS HERRERA, respecto al inmueble ubicado en la diagonal 2C No. 10-08 del perímetro urbano del municipio de San

Alberto, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-29139 de la ORIP de Aguachica, Cesar; lo anterior, por incumplimiento de la demandada en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, y en consecuencia, ordenar la restitución o entrega al demandante del bien inmueble objeto del referido contrato, condenando en costas a la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMMLV decretados por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de leasing habitacional No. 06025067300112411 del 20 de octubre de 2017, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A., contra BEATRIZ CABEZAS HERRERA, respecto al inmueble ubicado en la diagonal 2C No. 10-08 del perímetro urbano del municipio de San Alberto, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-29139 de la ORIP de Aguachica, Cesar; lo anterior, por incumplimiento de la demandada en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega por parte de BEATRIZ CABEZAS HERRERA, a favor del BANCO DAVIVIENDA, del bien inmueble objeto del contrato de leasing habitacional No. 06025067300112411 del 20 de octubre de 2017, el que se encuentra ubicado en la diagonal 2C No. 10-08 del perímetro urbano del municipio de San Alberto, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-29139 de la ORIP de Aguachica.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMMLV decretados por el Gobierno Nacional. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 16 de enero de 2024
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 004

CLORIÑ LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria